

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Comparece Tomás Ignacio Aravena Flores, abogado, en representación de ciudadano argentino, quien deduce recurso de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., por el acto que estima como ilegal y arbitrario consistente en el rechazo de su solicitud para la devolución de fondos previsionales para extranjeros, con arreglo a lo que dispone la Ley N°18.156, lo que vulneraría sus garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Pide a esta Corte que, acogiendo el presente recurso, se ordene a la recurrida hacer devolución al actor de todos los fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual, dentro del plazo de tres días contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia de autos o dentro del término que se estime pertinente, con costas.

Explica que su representado, en su calidad de técnico extranjero, solicitó la devolución de sus fondos previsionales amparándose en la exención de la referida Ley N° 18.156, acompañando para ello los antecedentes requeridos, entre ellos, su certificado de afiliación a la Administración Nacional de Seguridad Social de Argentina (ANSES). Sin embargo, con fecha 26 de agosto de 2025, la recurrida le comunicó el rechazo de su petición aduciendo que el certificado emitido por la institución extranjera no contenía la expresión literal de otorgar "*real y efectivamente*" las coberturas en caso de invalidez, vejez, muerte y enfermedad, independiente de que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXQGCCDXWU

el afiliado cotice o no durante el período trabajado en Chile y, además, por supuestas inconsistencias y falta de fechas de expedición en el anexo de contrato de trabajo.

Afirma que la exigencia de la frase sacramental "*real y efectivamente*" no está contemplada en la ley ni en el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, resultando ser una exigencia caprichosa que le priva de su patrimonio, reteniendo de forma indebida sus ahorros previsionales. Pide, en definitiva, que se acoja el recurso, declarando ilegal y arbitraria la negativa y ordenando a la recurrida la restitución total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, con costas.

Evacuando informe Daniel Santoni Garrido, abogado, en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., solicita el rechazo del recurso, con costas.

Expone, en primer término, que la acción de protección no constituye la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento y de carácter contradictorio, excediendo el propósito cautelar de este arbitrio, ya que se pretende discutir el alcance de los requisitos de una ley de excepción.

En cuanto al fondo, sostiene que la actuación de su representada no ha sido ilegal ni arbitraria, sino que se ha ajustado estrictamente a la normativa legal, en particular al Decreto Ley N° 3.500 y a la Ley N° 18.156, además de las instrucciones de carácter obligatorio impartidas por la Superintendencia de Pensiones en su Compendio de Normas. Argumenta que la regla general es la territorialidad de la ley y que los fondos previsionales tienen un destino único y exclusivo para el otorgamiento de pensiones. La devolución de estos fondos a técnicos extranjeros es una situación



excepcionalísima que requiere el cumplimiento estricto y copulativo de las exigencias legales.

Asevera que, en la especie, el certificado acompañado no cumple con las directrices exigidas por el ente regulador para acreditar fehacientemente la cobertura ininterrumpida y a todo evento frente a las contingencias de seguridad social del trabajador mientras presta servicios en Chile. Asimismo, recalca las deficiencias detectadas en la documentación laboral aportada.

Concluye que la Administradora carece de facultades para flexibilizar las normas imperativas y eximir al solicitante de los requisitos instruidos por la autoridad sectorial.

Y teniendo presente:

Primero: Que el acto que se tacha de ilegal y arbitrario por el recurrente corresponde a la negativa por parte de la AFP Provida, mediante comunicación de 26 de agosto de 2025, de acceder a la devolución de sus fondos previsionales, al amparo de la Ley N°18.156. En el presente caso, el rechazo de la entidad recurrida se basa en sostener que el peticionario no cumpliría con lo exigido por la letra a) del artículo 1° de la Ley N°18.156, texto que regula el régimen excepcional de devolución de fondos para personas de nacionalidad extranjera que se desempeñan laboralmente en Chile. En concreto, su reparo se circunscribe básicamente al hecho de que el certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social extranjero *“debe expresar que le otorga real y efectivamente”* coberturas en caso de invalidez, vejez, muerte y enfermedad, *“(…) y que cuenta a todo evento y con anterioridad a la prestación de servicios en Chile, con la protección respecto de las coberturas exigidas”*. A su vez, exige la recurrida que *“el certificado debe especificar que en caso de*



enfermedad, comprende prestaciones médicas y pecuniarias en caso de incapacidad laboral”, además de señalar la fecha de afiliación.

Segundo: Que, resulta necesario precisar, que existen dos disposiciones legales que tienen especial atinencia para decidir acerca de la legalidad del proceder de AFP Provida S.A., a saber:

1. El artículo 7° de dicha ley que dispone:

“En el caso que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley”; y

2. El artículo 1° de la misma Ley N°18.156, que prescribe:

“Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rigen para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y*
- b) *Que el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener la afiliación referida”.*

Tercero: Que, en lo que importa para estos fines, la exigencia legal que interesa primeramente es la relativa al imperativo de que el afiliado lo esté en el extranjero a un régimen de previsión que le



otorgue prestaciones *“a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte...”*.

Al respecto, el recurrente adjuntó un documento emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que tiene a su cargo la administración de las prestaciones y los servicios nacionales de la seguridad social en Argentina, debidamente apostillado, el que da cuenta que el actor es afiliado al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que prevé la concesión de prestaciones que cubren las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia (por fallecimiento del afiliado), a favor de aquellos afiliados o sus causahabientes que acrediten los requisitos legales establecidos para cada una de ellas. Luego, se indica que: *“En lo referente a la cobertura por enfermedad, se informa que el artículo 14° bis de nuestra Constitución Nacional establece con carácter integral e irrenunciable, el seguro social obligatorio. Por su parte la Ley N°23.661 en su artículo 1° crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica”*.

Como es dable advertir, de la simple lectura del mencionado instrumento se constata que el régimen social de su país de origen sí otorga coberturas que cumplen las exigencias del artículo 1° letra a) de la Ley N°18.156, al garantizar prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la exigencia de la letra b) del citado artículo 1°, esto es, *“que el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener la afiliación referida”*, el recurrente acompañó el anexo de su contrato de trabajo con Larraín Vial



Servicios Profesionales Ltda., de fecha 19 de abril de 2018, en que se consigna lo siguiente: *“Conforme lo establecido en la Ley N°18.156 de 1982, expresa su voluntad de mantener la afiliación al régimen de previsión de su país de origen (Argentina) y asume la obligación y responsabilidad de continuar manteniendo este régimen de previsión, liberando a Larraín Vial Servicios Profesionales Ltda. de esta obligación. realizará todas las gestiones que correspondan ante las autoridades chilenas competentes y la AFP correspondiente, para lograr la devolución total de los fondos acumulados en el sistema previsional nacional desde octubre 2013”*.

En consecuencia, con el mérito de dicho documento es posible tener por comprobada y satisfecha esta última exigencia.

Quinto: Que, así las cosas, la interpretación excesivamente formalista de la recurrida junto con la exigencia de requisitos o especificaciones no previstos en la preceptiva que regula esta materia, desatiende la finalidad del legislador de permitir a los trabajadores extranjeros en las condiciones antes descritas disponer de sus fondos. En efecto, la exigencia contemplada en el literal a) del artículo 1° de la Ley N°18.156 sólo precisa que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, requerimientos que se cumplen, toda vez que el certificado adjuntado por el reclamante da cuenta de su afiliación al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), señalando expresamente que se cubren los riesgos mencionados en la aludida norma legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXQGCCDXWU

Sexto: Que, por consiguiente, al no acceder a la devolución de los fondos previsionales del recurrente, AFP Provida incurre en ilegalidad y arbitrariedad al exigir requisitos no considerados en la ley y al interpretar la norma de forma restrictiva en perjuicio del reclamante, vulnerando de esa forma el derecho de igualdad ante la ley que garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución política, y el derecho de propiedad que asegura el numeral 24 del mismo precepto, al impedirle el acceso a fondos que legítimamente le pertenecen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en representación de , en contra de Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., y se le ordena a esta última reconocer como válida la documentación acompañada por el afiliado y, en su mérito, emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de fondos previsionales formulado por , procediendo a la efectiva devolución de dichos fondos.

Se fija un plazo de 30 días para el cumplimiento de este fallo, contados desde que éste quede firme.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

N°Protección-21130-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por el ministro (I) señor Pablo Toledo González y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXQGCCDXWU



Guillermo Eduardo de la Barra Dunner

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
11:43 UTC-4



Pablo Andrés Toledo González

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
11:40 UTC-4



Luis Guillermo Hernández Olmedo

Abogado

Corte de Apelaciones

Diecisiete de abril de dos mil veintiséis
12:05 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXQGCCDXWU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXQGCCDXWU